



PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE. ONEIDA ISABEL VERGARA GUTIERREZ
DEMANDADO: MARIA GLORIA VASQUEZ JARAMILLO
RADICACIÓN: 2024-00089.

BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.

Se debe acreditar que, al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se remitió a la dirección física de la demandada copia de esa demanda y de sus nexos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. También se debe acreditar el envío a esa dirección física del escrito de SUBSANACION y de sus anexos.

El demandante aporta constancia de conciliación prejudicial ante juez de paz y reconsideración. Al respecto el artículo 11 de la Ley 2220 de 2022, prescribe:

ARTÍCULO 11. OPERADORES AUTORIZADOS PARA CONCILIAR EXTRAJUDICIALMENTE EN MATERIAS QUE SEAN COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean competencia de los jueces civiles, sin perjuicio de la naturaleza jurídica de las partes, podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia. (Resalte del juzgado)

Se excluye competencia a los consultorios jurídicos cuando una de las partes sea una entidad pública

La ley en cita no otorga a los jueces de paz y reconsideración competencia para celebrar conciliación extrajudiciales en derecho en asuntos de competencia de los jueces civiles, razón por la cual el demandante debe allegar constancia de haber agitado la conciliación prejudicial ante operador autorizado.-

De otra parte, se observa que el poder otorgado por la demandante al abogado, cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues en el mismo se enuncia el correo electrónico que el abogado tiene inscrito en el registro nacional de abogados, según se pudo constatar en el respectivo sitio:



En Calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

| # CÉDULA | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO | MOTIVO NO VIGENCIA | CORREO ELECTRÓNICO |
|----------|--------------------------|---------|--------------------|-------------------------|
| 73095013 | 61376 | VIGENTE | - | JORGETORRES26@HOTMAIL.C |

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Sin embargo, no se le ha de reconocer personería puesto que el poder le fue otorgado para presentar: DEMANDA DECLARATIVA VERBAL de MENOR CUANTÍA **RESOLUCION DE CONTRATO** DE COMPRAVENTA, siendo el caso que el abogado en los hechos e la demanda afirma que el contrato de venta no pudo llevarse a efecto y formula como pretensión se declare resuelto el contrato de **PROMESA** de compraventa

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) NO RECONOCER, personería al doctor JORGE LUIS TORRES CASTRO, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e151b011443e7de0f6681e663aa1959723d4213e0be613de7390c6491f6a5a**

Documento generado en 30/04/2024 01:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>